



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, Veinte (20) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>41001311000320220044400</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO ALIMENTOS</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>DIANA LORENA MEDINA MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>JUAN CARLOS PASTRANA SANCHEZ</b>

### ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto del 13 de enero de 2022.

### ANTECEDENTES:

La señora **DIANA LORENA MEDINA MENDOZA**, radicó al correo electrónico de oficina judicial proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor **JUAN CARLOS PASTRANA SANCHEZ**. El tema objeto de estudio es el cobro de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar entre julio y octubre de 2022 y por las cuotas alimentarias adicionales dejadas de cancelar por el demandado en el mes de junio de 2022.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra del extremo pasivo.

En providencia del 13 de enero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que surtiera la notificación del demandado, so pena de aplicar las consecuencias jurídicas contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Según constancia secretarial del 30 de enero de 2023, la parte demandante presentó recurso de reposición contra la providencia del 13 de enero de 2023, en debida forma.

### EL RECURSO

El extremo pasivo fundamenta su recurso indicando que revisada la historia de consulta de proceso de siglo XXI, no se avizora que se hayan materializado las medidas cautelares, por lo cual, solicita que se revoque la decisión hasta tanto no se materialicen las medidas cautelares solicitadas.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 13 de enero de 2023, que dispuso requerir a la parte ejecutante para que realizara las gestiones de notificación del demandado.

#### Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de negar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, debido a que los oficios para la materialización de las medidas cautelares fueron enviados el 18 de enero de 2023.

#### Normativa

El artículo Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Así mismo, señala el citado artículo que el auto que decida la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

En el caso en concreto, la inconformidad de la parte recurrente reside en que el Juzgado a la fecha de requerirlo para la gestión de notificación del demandado, no había realizado el envío de los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos para la materialización de la cautela decretada en el proceso, por lo que, se debe revocar dicha providencia.

Ahora bien, revisado el expediente digital se avizora que el 18 de enero de 2023 fue remitido los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos para la inscripción del embargo, es decir, que la gestión que le corresponde al Juzgado para la materialización de la medida cautelar respecto a la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliario 200-245406.

Por otro lado, se observa inclusive que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago desde el 6 de febrero de 2023, la cual, la surtió ante la secretaria de este despacho según acta de notificación que obra en el expediente.

Colorario a lo anterior, no se revocará el proveído del 13 de enero de 2023, debido a que el Juzgado ha cumplido con la carga de remisión de los oficios para la materialización de la medida cautelar.



## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

En mérito de lo expuesto este despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** el recurso interpuesto contra la providencia del 13 de enero del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>.

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

La Juez

CTL

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83be16d68e8d0a108444f8e89f49d9b3e51a72d1297576fcd6e86b0cb67901**

Documento generado en 20/02/2023 10:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>